

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	1448
SOLICITANTE	MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO
PERSONA QUE REQUIERE APOYO	ADRINA MARCELA MONTOYA GIRALDO
ASUNTO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	2022-00385
ASUNTO	REQUIERE

De acuerdo al artículo 109 del Código General del Proceso se ordena agregar al expediente y tener en cuenta escrito allegado por la vocera judicial de la parte demandante, al igual que informe de valoración de apoyos el cual se ordena agregar y dejar en conocimiento de las partes. Así mismo, se ordena correr traslado de dicho informe en la forma establecida en el artículo 110 ibidem.

De otro lado, se observa que la vocera judicial de la demandante solicita que se nombre como Apoyo Provisional de ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO a su progenitora MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO para gestionar los temas relacionados con respecto a la atención que ADRIANA MARCELA requiere con relación a su salud mental, anota la vocera judicial en su solicitud, que la persona para la cual se solicita la formalización de apoyo, se encuentra actualmente en el Hospital Mental de Antioquia y que según prescripción médica, lo cual se observa en las notas de historia clínica emanada de dicha institución se le prescribe a la señora ADRIANA MARCELA atención institucional, frente a su diagnostico de Esquizofrenia y frente a su adicción a los psicoactivos.

Revisado el expediente encuentra el despacho que la Demanda de Adjudicación de Apoyos, fue admitida en esta Agencia de Familia, el día (20) de diciembre del año (2022), que dentro del trámite de la misma a la señora ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO se le nombro Curadora Ad Liten quien cumpliendo su encargo dio respuesta a la demanda proponiendo como excepción de mérito la

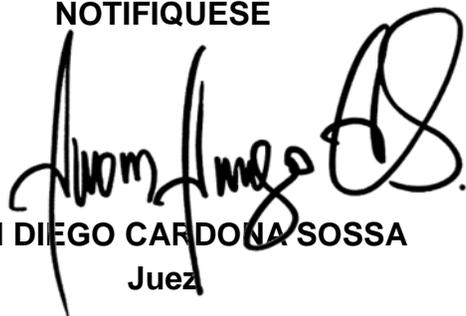
GENÉRICA DE LEY, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso; sin presentar, sin embargo, oposición a lo plasmado, pese a lo anterior a fin de ahondar en garantías y advirtiendo que pese a que la respuesta a la demanda fue presentada en el mes de marzo de los cursantes, el despacho con el fin de sanear el proceso y evitar así, futuras nulidades, procede con fundamento en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad Litem en la contestación de la demanda, a fin de que la solicitante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente encuentra el despacho que dentro de las solicitudes de designación de apoyo presentadas con la demanda se hace alusión entre otras solicitudes a la realización de tramites relacionadas con las gestiones a realizar ante el sistema de seguridad social en salud y a la autorización para gestionar el internamiento de ADRIANA MARCELA en una institución que atienda la delicada problemática de salud mental que actualmente presenta.

Es claro para el despacho lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 respecto a las circunstancias en las que estaría llamada a prosperar la designación formal de apoyo y establece en el numeral 1, literal b) en caso de “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, situación que en el caso de autos se encuentra más que demostrada con las notas de la historia clínica adjuntas a la presente solicitud y que dan cuenta de la grave situación actual del paciente que dan cuenta de que de no ser tratada debidamente, sus derechos se encontraría en una grave situación de amenaza o vulneración por parte de un tercero.

En consecuencia, se acceder a la solicitud presentada por la demandante y se designara provisionalmente como Apoyo Formal de la señora ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO a la señora MARIA ODILA GIRALDO GIRALDO, para que su hija ejerza la capacidad legal y en su nombre y en su favor adelante los trámites relacionados con la atención integral en salud de ADRIANA MARCELA MONTOYA GIRALDO; la persona designada como apoyo, según lo dispuesto por artículo 44 de la precitada ley 1996 se deberá posesionar ante este despacho, de esta decisión provisional se deberá enterar a la Notaria Unica de Granada – Antioquia, por la secretaria realícense las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 125 fijado el 28 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2767166fc727a0004f7c909674204e07975ed1457cfa4fe9a6c2e57843f911f**

Documento generado en 28/09/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>